

**DELITO DE ROBO Y HURTO DE  
USO DE VEHÍCULO:  
“LA SUSTRACCIÓN O USO SIN LA  
DEBIDA AUTORIZACIÓN”**

**DERECHO PENAL**

**AUTOR: ARANTXA CUENCA CUTILLAS**

**TUTOR: EDUARDO RAMÓN RIBAS**



## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
2. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA	3
3. CONTEXTO EN EL CÓDIGO PENAL DE 1995	6
4. "SUSTRACCIÓN O USO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN"	7
4.1. ANÁLISIS DOCTRINAL	8
A) PREVIO A LA ACTUAL REDACCIÓN DEL CÓDIGO PENAL	8
B) DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL CÓDIGO PENAL	9
a) TEORÍA DE LA DEPENDENCIA ENTRE AMBAS MODALIDADES (Sustracción y uso)	9
b) TEORÍA DE LA INDEPENDENCIA ENTRE AMBAS MODALIDADES (Sustracción y uso)	11
4.2. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	14
A) PREVIO A LA ACTUAL REDACCIÓN DEL CÓDIGO PENAL	14
B) DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL CÓDIGO PENAL	15
5. POSICIÓN PERSONAL	17
6. CONCLUSIÓN	18
BIBLIOGRAFÍA	20

## 1. Introducción:

A excepción del art. 809 del Código Penal de 1822<sup>1</sup>, hasta el actual Código Penal<sup>2</sup>, nuestro ordenamiento sólo castigaba el uso en el “delito de utilización ilegítima de vehículo” (así llamado antiguamente). Así pues, podemos decir que el delito de robo y hurto de uso de vehículo (llamado de este modo ahora) ha sido una excepción a la norma general durante todo este tiempo, pues por lo que a los demás delitos respecta, el uso ilegítimo era atípico. Ahora, con el actual Código, son el art. 244 (aquí tratado), y el art. 256<sup>3</sup>, los únicos que contienen modalidades de uso que castiga el Código penal.

Así pues, este delito fue el primero que castigó la sustracción sin ánimo de apropiación, para el mero uso, ello debido al aumento y a la generalización de supuestos donde se producía dicha sustracción para el simple uso, puesto que ello provocó la necesidad de que el legislador tuviera en cuenta dichos acontecimientos y los tipificara, a fin de acabar con ellos.

Otra particularidad del delito a tratar es que el privilegio<sup>4</sup> de este tipo comisivo está limitado, pues únicamente opera para el hurto de uso y para el robo con fuerza de uso, ya que el apoderamiento con violencia o intimidación en las personas ya es delito de robo o hurto en sí, con independencia del ánimo empleado o de su posible restitución; y porque, aun operando para el hurto de uso o robo con fuerza de uso, incluso en estos casos existe un requisito, y es que el vehículo debe ser restituido en 48 horas, dado que, de lo contrario, también será delito de robo o hurto en sí.

## 2. Evolución legislativa:

La primera aparición de este supuesto de hecho en nuestra regulación no se produjo en el Código Penal, sino en la “**Ley de 9 de mayo de 1950, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor**”. El tipo básico que castigaba esta Ley era la utilización ilícita y sin autorización de un vehículo de motor. Y castigaba también 3 tipos agravados: uno aplicable cuando el autor fuere la persona encargada de la conducción o custodia del vehículo, como puede ocurrir en los casos del dueño de un taller<sup>5</sup>, o en el de un taxista<sup>6</sup>,

---

<sup>1</sup> Art. 809 CP 1822: “*cualquiera que quitare a la fuerza la propiedad ajena sin ánimo de apropiársela, o la propia poseída o detenida legítimamente por otro, sufrirá una multa de diez a cien duros, y un arresto de ocho días a dos meses. Si la cosa fuere poseída o detenida injustamente por otro, el arresto será de 4 a 20 días, y la multa de 5 a 50 duros*”.

<sup>2</sup> El Código Penal de 1995, del cual se hablará más adelante.

<sup>3</sup> Art. 256 CP 1995: castiga al: “*que hiciera uso de cualquier equipo terminal de telecomunicaciones, sin consentimiento de su titular, ocasionando a éste un perjuicio superior a 400 euros*”.

<sup>4</sup> Por lo que a la pena se refiere, pues la pena de los delitos de robo o hurto es mayor.

<sup>5</sup> El vehículo es sustraído por quien legítimamente lo tiene en su poder, si bien no es el dueño: Sentencia 105/2012 de 2 de marzo, de la Audiencia Provincial de Murcia.

<sup>6</sup> Sucede igualmente al caso anterior, el taxista dispone del vehículo legítimamente, si bien no es el dueño: Sentencia del TS de 17 de febrero de 1964.

etc.; otro cuando el culpable fuere el conductor habitual<sup>7</sup>, en cuyo caso sólo sería perseguible con previa denuncia; y otro cuando el objeto fuere la comisión de un delito o el procurarse la impunidad.

Posteriormente, esta Ley fue derogada por la **Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor de 24 de diciembre de 1962**, la que introdujo tres importantes novedades respecto a la anterior: la primera, fue llamar a las conductas de este delito “hurto de uso”; la segunda, de mayor importancia, fue sustituir el verbo “utilizar” por “usar o participar a sabiendas en el uso”, lo que amplió el campo de la autoría; y, finalmente, la tercera afectó a la pena, pues se eliminó la de privación del permiso de conducir.

Más tarde, la **Ley 3/1967, de 8 de abril, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal** provocó la inclusión de este supuesto de hecho en un nuevo artículo del Código Penal, concretamente en el art. 516 bis<sup>8</sup>, el cual, de nuevo, introdujo importantes modificaciones: por una parte, se añadió el delito de robo de uso junto con el de hurto de uso, si bien distinguiendo el hurto de las dos modalidades de robo; por otra, se suprimió la frase<sup>9</sup> “participación a sabiendas en el uso”; asimismo, otro cambio fue el de añadir la falta de este delito, peculiaridad señalada en la introducción; y, finalmente, se introdujo el supuesto de la restitución<sup>10</sup>, a falta de la cual el castigo sería el del delito de robo o hurto en sí.

Podemos apreciar que, por aquél entonces, el delito ya disponía de una configuración similar a la actual, si bien continuaron produciéndose cambios. Así, llegó la **Ley 39/1974, de 28 de noviembre, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal**, que introdujo las siguientes modificaciones: la primera fue cambiar de nuevo la rúbrica del delito, se pasó, esta vez, de “robo y hurto de uso de vehículo de motor” a “utilización ilegítima de uso de vehículos de motor ajenos”, con lo que se ampliaron los posibles actos punibles; la segunda fue hablar de vehículos a motor “cualquiera que fuera su clase, potencia o cilindrada”, a fin de que quedaran incluidos los ciclomotores en el ámbito punible; otra modificación importante fue la de sustituir el hecho del “abandono” por la “restitución” en cuanto a hecho limitador entre este delito y el de robo o hurto. Hubo otras dos modificaciones menos significativas, una de carácter lingüístico, se sustituyó el verbo “usar” por “utilizar”, y otra respecto a la pena.

---

<sup>7</sup> El supuesto de un chófer, por ejemplo.

<sup>8</sup> Art. 516 bis: ubicado en el Capítulo II bis (“Del robo y hurto de uso de vehículo a motor”), dentro del Título XIII (“Delitos contra la propiedad”), del Libro Segundo del Código Penal de aquél entonces. Esto es, ubicado tras los delitos de robo y de hurto.

<sup>9</sup> Frase que se había añadido en la anterior reforma y que ya no agradaba, puesto que la participación no implicaba autoría.

<sup>10</sup> Si el vehículo se restituía en las 24 horas siguientes a la sustracción la pena era inferior, puesto que si no era así, la pena era la prevista para los delitos de hurto y robo (ahora el plazo son 48h, no 24h).

Antes de llegarse al Código Penal de 1995, se produjo la **LO 3/1989, de 21 de junio, de Actualización del Código Penal**, Ley que modificó de nuevo la pena e incluyó, dentro del Código Penal, y tras la insistencia doctrinal, la falta de este delito en el art. 587<sup>11</sup>.

Con todo, se llegó a la **LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal**, que intentó solucionar los problemas doctrinales y jurisprudenciales precedentes, para lo que llevó a cabo las siguientes modificaciones: la regulación de este delito se trasladó del art. 516 bis al 244, cambiándose también, de forma definitiva, la rúbrica del delito, configurándose como “robo y hurto de uso de vehículos (de motor ajenos<sup>12</sup>)”. También de vital importancia fue la sustitución del verbo utilizare por el de sustrajere, cambio que llevaría a multitud de divergencias. Asimismo, con esta nueva modificación se hizo un trabajo de acoplamiento con la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial<sup>13</sup>, puesto que, por un lado, se incluyeron también los ciclomotores como objeto del delito y, por otro, se sustituyó la preposición “de” por la preposición “a” motor, sin más propósito que concordar ambas leyes. Por otro lado, también tuvieron lugar dos modificaciones respecto a la falta de éste delito, por un lado pasó a regularse en el actual art. 623.3<sup>14</sup>, y por otro, el valor del vehículo para poder hablar de falta pasó de 30.000 ptas. a 50.000 ptas.

Si bien, esta Ley no fue la última modificación del Código que afectó al delito de robo y hurto de uso de vehículo, sino que hubo dos más. Una de ellas vino de mano de la **LO 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros**, por la cual se incluyó el actual último párrafo del art. 244.1 CP<sup>15</sup>, a fin de castigar las faltas de este delito cometidas comúnmente, pues se introdujo un nuevo tipo delictivo por acumulación de faltas<sup>16</sup>, se estableció que la persona que cometiera la misma falta 4 veces, en un año, y superando la suma de esas 4 los 50.000 euros, sería castigado con la misma pena del art. 244 CP.

---

<sup>11</sup> Art. 587: “Serán castigados con arresto menor: 1. Los que cometieren hurto o utilizaren ilegítimamente un vehículo de motor ajeno, si el valor de lo sustraído o utilizado no excediere de 30.000 ptas.).

<sup>12</sup> Desechándose así la modificación previa sobre la rúbrica que llevó a cabo la Ley 39/1974.

<sup>13</sup> Ley llevada a cabo con autorización de la Ley 18/1989, de 25 de julio, de base sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial; y con motivo al creciente uso de modo masivo y simultaneo de vehículos a motor, puesto que ello daba lugar a un incremento, a su vez, de lesiones con causa en esa cotidianidad de uso.

<sup>14</sup> Art. 623.3 CP 1995: “Serán castigados con arresto de 2 a 6 fines de semana o multa de 1 a 2 meses los que sustraigan, sin ánimo de apropiárselo, un vehículo a motor o ciclomotor ajeno, si el valor del vehículo utilizado no excediera de 50.000 ptas. ...”

<sup>15</sup> “Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice 4 veces la acción descrita en el art. 623.3, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito”: posteriormente, dicho párrafo, por culpa de un error de redacción de la Ley15/2003 (después tratada) se vio eliminado. Si bien, gracias a una corrección de errores llevada a cabo en 2004, se entendió que el párrafo no debió haber sido eliminado, de forma que se volvió a ver implantado.

<sup>16</sup> Para prevenir así la actuación de bandas organizadas en esa materia.

La posterior y última modificación, hasta el momento, se dio con la **LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal**, ley con la que ya se sustituyeron las penas de pesetas a euros (en vez de 50.000 ptas., pasó a hablarse de 400 euros<sup>17</sup>), y con la que se sustituyó la pena de arresto de fin de semana por la de trabajos en beneficio de la comunidad, puesto que la primera ya había desaparecido del mapa, penalmente hablando. Asimismo, otra modificación fue la de añadir, a la redacción del artículo, la expresión “o utilizare sin la debida autorización”<sup>18</sup> junto con el verbo “sustraer”.

De este modo, el actual art. 244 CP ha quedado del siguiente modo:

*“1.El que sustrajere o utilizare sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, cuyo valor excediere de 400 euros, sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días o multa de 6 a 12 meses si lo restituyera, directa o indirectamente, en un plazo no superior a 48 horas, sin que, en ningún caso, la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo.*

*Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice cuatro veces la acción descrita en el art. 623.3 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito.*

*2. Si el hecho se ejecutare empleando fuerza en las cosas, la pena se aplicará en su mitad superior.*

*3. De no efectuarse la restitución en el plazo señalado, se castigará el hecho como hurto o robo en sus respectivos casos.*

*4. Si el hecho se cometiere con violencia o intimidación en las personas, se impondrán, en todo caso, las penas del art. 442”.*

### **3. Contexto en el Código Penal de 1995:**

El legislador del Código Penal de 1995 decidió ubicar el delito de robo y hurto de uso de vehículo dentro de los delitos patrimoniales, concretamente, en el Capítulo IV (“*Robo y hurto de uso de vehículos*”), del Título XIII (“*Delitos contra el patrimonio y contra el orden público*”), del Libro II (“*Delitos y sus penas*”).

Si bien, a pesar de hallarse dentro de los delitos patrimoniales<sup>19</sup>, es conveniente hacer una distinción entre esta modalidad de robo y hurto de uso de vehículo y los delitos de robo y hurto en sí<sup>20</sup>. Puesto que a pesar de hallarse ambos tipos delictivos dentro de los

---

<sup>17</sup> A partir de ese momento, cuando el vehículo disponga de un valor por encima de los 400 euros, estaremos al art. 244 CP, y cuando su valor sea inferior, se estará a lo establecido en el art. 623.3 CP.

<sup>18</sup> Expresión que dará lugar al tema central del trabajo.

<sup>19</sup> El delito de robo y hurto de uso de vehículo.

<sup>20</sup> Situados en los arts. 234 y 237 del Código Penal.

delitos contra el patrimonio, no es el patrimonio el bien jurídico protegido por ambos. Los delitos de robo y hurto en sí, como sus propios preceptos indican, requieren que la actuación por parte del reo, para ser considerada delictiva, se efectúe con ánimo de lucro. Con lo cual, efectivamente, sí protegen estos preceptos la propiedad, pues el ánimo de lucro implica ánimo de apropiación. En cambio, los delitos de robo y hurto de uso de vehículos requieren que el acto comisivo del delito se haya llevado a cabo sin ánimo de apropiación, es decir, sin ánimo de lucro. Por tanto, no se protege la propiedad, pues el delito se comete sin ánimo de afectar a ésta, y es que se comete contra la posesión o contra la facultad de uso del propietario sobre el vehículo en concreto. Así pues, va a depender del ánimo con el que se haya sustraído el vehículo el hablar de uno u otro delito: si se sustrae el vehículo con ánimo de lucro o apropiación, será delito de robo y hurto; si se sustrae sin ánimo de apropiación ni lucro, entonces será delito de robo y hurto de uso de vehículo.

#### **4. “Sustracción o uso sin la debida autorización”:**

Con la actual redacción del delito de robo y hurto de uso de vehículo no disponemos de ningún tipo agravado debido al uso del vehículo, como sí sucedía en anteriores redacciones, sino que el precepto castiga, directamente, en su tipo básico, al *“que sustrajere o utilizare sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos”*.

De este modo, el tipo básico de este delito habla tanto de sustracción como de uso del vehículo<sup>21</sup>. Y ello porque, ahora, a diferencia de lo que sucedía en la Ley de 9 de mayo de 1950, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor<sup>22</sup>, el uso se incluye en el tipo básico, no en un subtipo agravado<sup>23</sup> separado del tipo básico. Así pues, con la anterior redacción, si el delito lo cometía una persona que ya poseía el vehículo, esto es, si simplemente se utilizaba el vehículo, sin sustraerlo, se castigaba a ésta persona en base a la agravación. En cambio, ahora no existe dicha agravación concreta, con lo cual, el saber si se castiga a la persona que utiliza el vehículo sin previa sustracción depende de la interpretación que se otorga a la redacción del tipo básico<sup>24</sup>.

Por ejemplo, el problema puede plasmarse en un caso protagonizado por el dueño de un taller, si éste recibe un vehículo para su reparación, pero decide emplearlo no sólo a fin de su reparación, sino también para cualquier otro fin de carácter personal, ¿Cometería el mecánico este delito?<sup>25</sup> ¿O necesitaría autorización? ¿Para ser delito debería de

---

<sup>21</sup> Redacción que ha dado lugar a quebraderos de cabeza a doctrina y jurisprudencia española.

<sup>22</sup> Ley ya tratada en el apartado de evolución legislativa.

<sup>23</sup> Aquélla Ley, como se ha visto anteriormente, incluía subtipos agravados cuando el hecho era cometido por la persona encargada del vehículo, o por la persona que lo custodiaba. Es decir, por las personas que ya poseían el vehículo.

<sup>24</sup> Depende de si se entiende que el uso requiere de una previa sustracción del vehículo; o de si el uso puede ser castigado de forma independiente a la existencia de una previa sustracción.

<sup>25</sup> Lógicamente, debemos entender esta cuestión desde el punto de vista de que el dueño del vehículo desconoce el hecho de que el encargado, que es quién posee el vehículo en aquél momento, lo está empleando para fines personales.

haberlo sustraído previamente? ¿O es delito independientemente de la sustracción? ¿Es realmente delito, o una simple errónea actuación moral<sup>26</sup>?, etc. E incluso podría plantearse el problema en cualquier situación, sin necesidad de una profesión de por medio (como la comentada del dueño del taller, o como podría ser la de un taxista sin taxi propio, o la de un chófer, etc.). Así, por ejemplo, podría también darse en un supuesto en el que una persona sustrae un vehículo y después acude en búsqueda de unos a amigos para emplearlo, ¿todos cometen el delito? ¿O únicamente el que lo sustrae?, etc. Y si una persona encuentra un vehículo abandonado (previamente sustraído) y lo utiliza, ¿está cometiendo el delito? ¿O debería de haber participado en la sustracción para ello?. Estas preguntas, y otras muchas que podrían plantearse al respecto son las que muestran la falta de claridad en este punto, y ello es en lo que nos vamos a centrar.

## **4.1. Análisis doctrinal:**

### **A) Previo a la actual redacción del Código Penal<sup>27</sup>:**

Anteriormente a la reforma de 1995, la doctrina dominante exigía un apoderamiento ilegítimo del vehículo previo al uso de éste. Esto es, que defendían que el art. 516 bis vigente en aquel momento no tipificaba la apropiación indebida de uso<sup>28</sup>, sino que el uso únicamente se castigaba si se daba una previa “sustracción” o toma ilegítima del vehículo. Varias de las voces que apoyaban esta idea eran, en aquél momento, las de Rosario de Vicente Martínez, Fernández Albor, etc<sup>29</sup>.

Ahora bien, a pesar de ser esta la doctrina dominante, existían opiniones que defendían el otro punto de vista, que el art. 516 bis castigaba tanto el apoderamiento ilegítimo como la apropiación indebida de uso, es decir, que estos supuestos también encajaban dentro de la tipificación del artículo, visión que desde la reforma de 1974 se extendió en mayor medida. Estas opiniones venían de la mano de, entre otros, Vives Antón, Suárez Montes, Rodríguez Devesa, etc<sup>30</sup>.

Con la reforma de 1995, no se consiguió acabar con la discusión doctrinal, se continuaba discutiendo si el legislador había pretendido introducir las modalidades de uso o no, pero cabe decir que la doctrina se volvió algo más igualitaria, pues existían abundantes autores que defendían tanto una como otra teoría.

---

<sup>26</sup> En cualquier caso, infracción moral tendría lugar, pues a pesar de que concluyéramos que es delito, obviamente, también estaría mal cometido moralmente.

<sup>27</sup> Considerando, en este caso, actual redacción la establecida definitivamente, y hasta ahora, tras la LO 15/2003, de 25 de noviembre.

<sup>28</sup> El hecho de castigar al que, poseyendo el vehículo legítimamente, lo utilizare sin autorización del propietario, o al que con dicha autorización se excediera en el uso. Si bien, al igual que excluían esto, excluían también el hecho de castigar al segundo sustractor, o al que únicamente es acompañante, es decir, al que utiliza el vehículo pero no ha participado en su sustracción.

<sup>29</sup> Más adelante se verán sus posiciones actuales al respecto y sus citas.

<sup>30</sup> Al igual que respecto a los autores anteriores, después se hablará más de ellos.



## B) De la actual redacción del Código Penal

Existen, de nuevo, dos teorías doctrinales, esta vez acerca de la expresión literal “*el que sustrajere o utilizare sin la debida autorización*”:

### a) Teoría de la dependencia entre ambas modalidades (sustracción y uso):

Los partidarios de esta teoría defienden la idea de que el legislador, al incorporar la expresión “*utilizar sin la debida autorización*” junto a la de “*sustraer*”, en el art. 244 del Código Penal, lo que pretendió no fue que se castigase todo tipo de utilización de un vehículo a motor, sino únicamente la utilización que derivare de una previa tenencia ilícita del vehículo, de una sustracción realizada previamente al uso.

Así, lo que llevan a cabo estos autores es una interpretación restrictiva del artículo 244 del Código, pues defienden que las expresiones “*sustraer*” y “*utilizar*” no son equiparables, sino dependientes la una de otra, pues la utilización únicamente va a poder ser castigable cuando previamente se haya realizado la sustracción del vehículo, no cuando la posesión previa del vehículo haya sido legítima o no se haya participado activamente en su sustracción.

En relación con el bien jurídico protegido, los defensores de esta teoría dicen que el delito, y consigo la alteración del derecho de posesión, únicamente tiene lugar cuando, con anterioridad al empleo del vehículo, se ha llevado a cabo su sustracción, pues consideran que es en ese momento cuando el propietario del vehículo pierde la posibilidad de disponerlo a su libre antojo.

De este modo, esta teoría de la dependencia sostiene que el delito lo cometerá la persona que, sin disponer de las llaves del vehículo, o sin estar éste abierto, etc.<sup>31</sup>, fuerce la cerradura y el motor del vehículo para sustraerlo y así poder emplearlo. Pero que, en cambio, si la persona encuentra el vehículo abierto, encendido, con un puente ya realizado, etc.<sup>32</sup>, no se estará cometiendo el delito en cuestión. Tampoco creen que se cometa el delito por parte de las personas que únicamente son acompañantes dentro del vehículo sustraído por otra persona, pues ello únicamente implicaría el uso ilegítimo del vehículo, pero de modo aislado a su sustracción previa<sup>33</sup>.

En la misma línea<sup>34</sup>, tampoco entiende esta teoría que el delito se vea cometido si el reo está en posesión del vehículo previamente a su utilización. Esto es, en los supuestos en que una persona está legitimada para la custodia del vehículo, pero no para su

---

<sup>31</sup> Esto es, no disponiendo de la forma de emplear el vehículo sin necesitar sustraerlo para ello.

<sup>32</sup> Es decir, de cualquier modo que le permita su utilización sin necesidad de llevar a cabo una previa sustracción.

<sup>33</sup> Puesto que, incluso a pesar de que puedan dichas personas estar presente en la sustracción, no participan activamente en ella, y ya se ha visto que esta teoría de la dependencia defiende la interacción de ambas acciones.

<sup>34</sup> En la de no considerar como delito acciones de uso aisladas a la previa sustracción.

utilización, como era él supuesto del dueño de un taller que poseía un vehículo para su reparación, pero lo empleaba para fines personales; o en los supuestos en que a pesar de estar legitimada dicha persona para su utilización, se extralimita en ello, como el caso del chófer que emplea un vehículo más allá de para el servicio de transporte que tiene encargado, o cuando una persona que tiene un vehículo arrendado lo emplea más del tiempo establecido en el contrato, etc.

Así pues, si defendemos la teoría de la dependencia, tendremos que dejar fuera de la tipificación de este delito las siguientes acciones:

- Emplear un vehículo, sobre el cual ya se poseía la posesión (para su reparación o custodia), sin la debida autorización, esto es, la apropiación indebida de uso.
- Emplear un vehículo que ya se disponía, por ser conductor habitual de él, sin autorización en un determinado momento, es decir, de nuevo, la apropiación indebida de uso, pero llevada a cabo, en este supuesto, de modo esporádico.
- Emplear un vehículo siendo simplemente pasajero o copiloto, sin haber participado en su previa sustracción.
- Emplear un vehículo hallado a sabiendas de su previa sustracción.

Y entender que la utilización únicamente será castigable cuando se lleve a cabo con posterioridad a la sustracción del vehículo empleado<sup>35</sup>.

Por lo que a la sustracción se refiere, en relación con lo dicho anteriormente, ésta debe ser una acción dolosa, pues el vehículo no debía de tener las llaves puestas, o estar encendido, etc., sino que debía de estar en condiciones de “no uso”, puesto que, en caso contrario, no hablaríamos de sustracción, sino sólo de uso, y hemos visto que no se castigaría un uso sin una previa sustracción, con lo que en ese caso tampoco hablaríamos de comisión del delito.

Esta teoría fue defendida por abundantes autores. A modo de ejemplo, podemos hablar de los siguientes:

Por un lado, Blanco Lozano defiende que “*la expresión sustrajere o utilizare sin la debida autorización, lo que significaba era tomar el vehículo para su uso*”<sup>36</sup>. Al emplear la palabra “*para*” ampara lo que decíamos acerca de que el uso únicamente se castiga con una previa sustracción, pues dice que primero debe tomarse el vehículo (sustraerse), y que ello debe ser para el uso, lo que a su vez, nos permite hablar de algo también importante, y es que no únicamente el uso implica una previa sustracción, sino

---

<sup>35</sup> Pudiendo ser varios los coautores, pues puede que varias personas participen activamente en la sustracción del vehículo y después lo empleen, a pesar de que no todos sean conductores. Y es que los pasajeros únicamente no serán castigados cuando no hayan participado en la sustracción, es decir, que no hay que entender que por ser pasajero no puedes ser autor del delito, no depende ello de conducir o no el vehículo, sino de la participación en la sustracción.

<sup>36</sup> Vid. Carlos Blanco Lozano – Doctor en Derecho Penal, en la Universidad de Sevilla: “Tratado de Derecho Penal Español. Tomo 2 – Volumen 1 (Enero 2005). Pág. 2 (Monografía).

que también la sustracción implica una posterior utilización para poder hablar de este delito, pues lo que protege este delito es el uso (la capacidad de posesión).

Por su lado, Quintero Olivares se centra en defender que *“no es posible apreciar sólo el ánimo de uso, que ello únicamente provoca la pérdida de posesión por el legítimo poseedor<sup>37</sup>”*, lo que nos lleva de nuevo a la idea de que la utilización del vehículo sólo es castigable, en virtud de este delito, cuando proviene de una previa sustracción del mismo vehículo por la misma persona que lo emplea, pues si es llevada a cabo por otra persona, la acción es impune, ya que esa segunda persona no habrá sustraído el vehículo con anterioridad.

También son destacables González Rus<sup>38</sup>, Antón, o Cussac, entre otros, autores estos defensores de la firme idea de que la interpretación a la actual redacción debe de ser restrictiva, pues consideran que *“el art. 244 CP impide castigar penalmente una extralimitación en el uso y que, por tanto, la O no puede ser entendida como disyuntiva, sino como indicadora de equivalencia<sup>39</sup>”*. Idea que nos vuelve a llevar a que el único uso que puede ser castigado es el que tiene su origen en una tenencia ilícita, pues si falta esa previa tenencia ilícita que venimos llamando sustracción, entonces ya no serían equivalentes los conceptos de sustracción y utilización, sino que serían independientes el uno del otro.<sup>40</sup>

#### **b) Teoría de la independencia entre ambas modalidades (sustracción y uso):**

Por continuar con una misma estructura de redacción<sup>41</sup>, cabe decir que, de acuerdo con los autores partidarios de esta teoría, lo que el legislador pretendió al añadir la expresión *“utilizar sin la debida autorización”* fue añadir una nueva conducta tipificadora que acabara con la discusión doctrinal y jurisdiccional existente. Y que por ello, con la nueva redacción, lo que hizo fue prever el castigo de la sustracción de un vehículo a motor y, de igual modo, su utilización, sin exigirse la previa sustracción.

Así, lo que consideran los partidarios de esta teoría es que la preposición “o” (de *“sustrajere o utilizar”*) es disyuntiva, es decir, que provoca que ambos verbos (“sustraer” y “utilizar”) actúen cada uno por su lado, pues consideran que ambos conceptos son independientes el uno del otro, que se castiga tanto una acción como la otra, sin que la utilización exija una previa sustracción, si bien sí exigiendo que la sustracción, en caso de darse este supuesto, fuera seguida de una utilización<sup>42</sup>. Por tanto,

---

<sup>37</sup> Vid. Gonzalo Quintero Olivares. “Comentarios al Código Penal: Parte especial del Derecho Penal”. Pág. 475.

<sup>38</sup> Vid. Juan José González Rus. “Curso de Derecho Penal Español: Parte I”. Pág. 634.

<sup>39</sup> Vid. del trabajo de Rosario de Vicente Martínez: “El delito de robo y hurto de uso de vehículos”, de la Ed. Tirant lo Blanch.

<sup>40</sup> Lo cual, desde el punto de vista de esta teoría, es totalmente intolerable.

<sup>41</sup> Y así facilitar la interpretación y entendimiento de la diferencia entre ambas teorías.

<sup>42</sup> La dependencia de estos conceptos, en cuanto a la necesidad del empleo del vehículo con posterioridad a la sustracción de éste, no es tema de discusión, pues ambas teorías defienden

apreciamos que la interpretación, en este caso, no es restrictiva, sino que es más bien permisiva, puesto que amplía el campo de actuación.

Dentro de esta teoría de independencia, por lo que al bien jurídico se refiere, se entiende que el delito y la alteración al derecho de posesión se producen tanto en el momento de la sustracción como en el momento de la utilización, sin requerirse que se den correlativamente ambas acciones para que se vea afectado dicho bien jurídico protegido. De este modo, la utilización de un vehículo, habiendo éste sido sustraído previamente, será delito de acuerdo con esta teoría, igual que sucedía desde el punto de vista de la teoría previamente explicada.

Ahora bien, también se considerará que se está cometiendo este delito en los supuestos de apropiación indebida de uso, bien se hubiera llevado a cabo de forma esporádica o no<sup>43</sup>, pues ya no es requisito que la utilización vaya precedida de una sustracción para poder castigarse, sino que podrá ser castigado el uso con el único requisito de ser ilegítimo, con independencia de la acción de sustracción. Ello es así también porque esta teoría defiende que el bien jurídico protegido por este delito puede verse afectado tanto por el uso ilegítimo del vehículo, como por su sustracción, como acabamos de ver. Por los mismo motivos se castiga también, de acuerdo con esta teoría, a la persona que únicamente va de acompañante en el vehículo sustraído, a pesar de no haber participado en la sustracción, pues no es relevante quien lo ha sustraído, sino que, según esta teoría, lo importante es el hecho de la utilización de igual modo que la sustracción, sin importar que ambas acciones no se realicen por la misma persona<sup>44</sup>.

En base a esto, también son considerados delitos los supuestos en que se halla un vehículo abandonado y se emplea, a sabiendas de su previa sustracción, pues ello implica un uso ilegítimo. Por tanto, esta teoría no requiere haber hallado el vehículo en condiciones de “no uso”, sino que, a sabiendas de su sustracción previa, y a pesar de haberse realizado ésta por otra persona, se emplee, pues de este modo se comete una utilización ilegítima del vehículo y se afecta al derecho de posesión por parte del propietario, pues éste pierde la capacidad exclusiva de emplear su vehículo, al igual que sucede si se da una sustracción, previa o no.

Así pues, vemos que dentro de esta teoría no se lleva a cabo una actividad de descarte en cuanto a las conductas comisivas, sino que podríamos decir que lo que se hace es

---

este punto, en lo que chocan es en la dependencia en cuanto a la exigibilidad de una previa sustracción o tenencia ilícita para poder castigar la utilización del vehículo.

<sup>43</sup> Nos referimos a los casos en que otra persona posee la legítima posesión del vehículo, es decir, siguiendo con los mismos ejemplos, al supuesto del dueño del taller que emplea el vehículo sin autorización de uso, o al del chófer o arrendador de automóvil que disponiendo de autorización de uso se extralimita en ello.

<sup>44</sup> Ahora bien, continúan cabiendo los casos de coautoría. La diferencia es que, de acuerdo con esta teoría, no se limitan estos supuestos a cuando son varias personas que sustraen y después emplean el vehículo, sino que cabe la coautoría tanto cuando son varias las personas que sustraen y emplean, o sólo sustraen, o sólo emplean, pues hablamos ahora de independencia entre estas actuaciones.

acumular dichas conductas, de modo que se castiga tanto la utilización con previa sustracción, como el apoderamiento ilegítimo<sup>45</sup>, como la participación en el uso sin previa participación en la sustracción, como la utilización posterior al hallazgo del vehículo abandonado a sabiendas de su previa sustracción. Esto es, que este delito castiga tanto a quien emplea como a quien sustrae el vehículo, pues en ambos supuestos se priva al verdadero propietario de poseer y utilizar el vehículo en el momento en que éste así lo decida.

Algunos de los autores que defienden esta teoría de independencia son:

Podemos hablar de Serrano Gómez, quien tras incluir la utilización con previa sustracción del vehículo como conducta constitutiva de este delito, dice que *“también puede consistir (este delito) en el uso de un bien del que se tiene sólo la posesión<sup>46</sup>”*, añadiendo la importancia que, bajo su punto de vista, tiene la expresión *“sin ánimo de apropiárselo”*. Este autor, dentro de esta teoría, se centra en defender la tipificación de la persona que, sin autorización, emplea el vehículo sobre el que únicamente tenía capacidad de disposición, como era el caso del mecánico, tal y como hemos defendido con anterioridad por el hecho de la independencia entre la sustracción y el mero uso.

Otro autor de reseño podría ser Muñoz Conde, quien al igual que Rodríguez Ramos, por ejemplo, y entre otros, fue uno de los autores que cambió de idea doctrinal tras la reforma de 2003, y es que si bien defendía que antes la única vía para la comisión del delito era la sustracción del vehículo, nunca el mero uso, a día de hoy defiende que *“se ha equiparado a la sustracción el uso sin la debida autorización, por lo que ahora se protege más bien el uso del propietario sobre el vehículo<sup>47</sup>”*. Ello nos vuelve a llevar a defender la tipificación de ambas conductas independientemente la una de la otra, si bien también nos lleva a hablar del bien jurídico protegido de acuerdo con esta teoría en contraposición con la anteriormente defendida, puesto que, si bien la anterior teoría defendía que la posesión sólo se veía afectada con una previa sustracción, ahora se defiende que se ve afectada tanto cuando se produce la sustracción, como cuando se produce la utilización, a pesar de no darse una acción tras la otra<sup>48</sup>.

Por último, podemos hablar de la autora De Vicente Martínez<sup>49</sup>. Uno de los motivos por los que se la destaca radica en el hecho de que también es una de las autoras que cambió su ideal tras la reforma de 2003, pero también por su defensa acerca de que la

---

<sup>45</sup> Llevado a cabo de forma esporádica o no.

<sup>46</sup> Vid. Alfonso Serrano Gómez. “Derecho Penal. Parte Especial II (1): Delitos contra el patrimonio”. Ed. Dyllison. Pág. 390.

<sup>47</sup> Vid. Francisco Muñoz Conde. “Derecho Penal: Parte especial. 6ª Edición. Págs. 232 y 233.

<sup>48</sup> Si bien, a pesar de que esta teoría defiende la independencia entre sustraer y utilizar en cuanto a que la utilización es castigable incluso cuando no va precedida de la sustracción, es importante decir que continúa siendo requisito, para que se castigue la sustracción, que posteriormente se lleve a cabo su utilización, puesto que este delito, como su propio nombre indica, castiga el uso del vehículo (“robo y hurto de uso de vehículo”). Así, si no se utiliza el vehículo con posterioridad a la sustracción, no podríamos hablar de este tipo delictivo.

<sup>49</sup> Vid. Rosario de Vicente Martínez: “El delito de robo y hurto de uso de vehículos”, de la Ed. Tirant lo Blanch.

preposición “o” (de “sustrajere o utilizare”) no es de carácter equiparable, sino separativo, puesto que defiende que el legislador castiga, de forma independiente, las conductas de sustraer y utilizar, sin que sea la primera requisito de la segunda.

## 4.2. Análisis jurisprudencial:

### A) Previo a la actual redacción del Código Penal:

Como hemos visto, la sustitución del verbo “utilizar” por el verbo “sustraer”, provocado por la LO 10/1995, no llevó al final de la discusión doctrinal sobre lo que el legislador pretendía castigar por medio de este delito. Y en cuanto a la jurisprudencia respecta, dicho cambio tampoco puso fin a la disparidad de opinión, pero sí es cierto que existió una línea jurisprudencial sumamente mayoritaria, que era la que se aplicaba, en la práctica, por aquel entonces.

Esta línea jurisprudencial predominante defendía la teoría de la dependencia entre las acciones sustraer y utilizar. La jurisprudencia se decantaba por esta idea en función, principalmente, del tenor literal del artículo, pues se consideraba que si el legislador sólo había empleado el verbo “sustraer”, dejando fuera de la redacción al verbo “utilizar”, era porque no pretendía castigar el uso, pues si hubiera querido hacerlo, en alguno de sus modos, hubiera incluido también esa acción<sup>50</sup>. Para dicha defensa, la jurisprudencia se apoyaba, principalmente, en los principios de taxatividad<sup>51</sup> e intervención mínima<sup>52</sup>, así como en la imposibilidad del empleo de la analogía extensiva<sup>53</sup> en el derecho penal. Así pues, se defendía que, habiendo dudas, únicamente debía darse importancia a lo que el legislador había establecido literalmente, sin posibilidad de llevar a cabo suposiciones o hipótesis al respecto.

Por tanto, la jurisprudencia dominante entendía que *“el sentido literal del nuevo<sup>54</sup> artículo 244 ha limitado la conducta típica al que sustraiga el vehículo al propietario, quedando despenalizadas las conductas consistentes en el uso posterior, aunque conozcan la procedencia ilícita”* (Sentencia nº 119/1998, de 3 de febrero RJ 1998/417). Así, lo que el legislador hizo fue reducir el campo de comisión del delito únicamente a los supuestos donde tuviera lugar una sustracción seguida de una utilización, dejando fuera de la conducta comisiva la sustracción no seguida de utilización, o la utilización no precedida de la sustracción.

---

<sup>50</sup> O más concretamente, al menos no lo hubiera extraído de la redacción del artículo, pues el verbo utilizar ya estaba contenido en ella.

<sup>51</sup> Es uno de los principios limitadores del derecho penal, concretamente, es el que exige que, el legislador, al redactar las leyes, debe hacerlo con la mayor precisión posible.

<sup>52</sup> Siendo también un principio limitador del derecho penal, por lo que a nosotros nos interesa, se centra en la exigencia de que, el legislador, únicamente debe de tipificar las acciones más importantes y que afecten con mayor gravedad a los bienes o derechos.

<sup>53</sup> Esto es, que no se puede estar a lo que uno cree que el legislador ha podido querer decir, sino únicamente a lo que el legislador ha dicho.

<sup>54</sup> Nuevo artículo en aquel momento, tras la actualización de 1995, no a día de hoy.

De este modo, vemos que la aplicación práctica se decantaba por castigar sólo los supuestos de utilización anteceditos por una ilegítima toma del vehículo a motor, despenalizando los supuestos de apoderamiento ilegítimo, bien esporádico o no, los del simple pasajero, o los de una segunda utilización, ya que estos supuestos no provienen de una sustracción previa del vehículo, sino de una previa legítima posesión, en los primeros supuestos, o de no haber llevado a cabo ninguna acción en relación con la sustracción, en los demás. Se aprecia, pues, que no se le daba importancia a la utilización sin la debida autorización, sino simple y únicamente a la sustracción previa.

En la misma línea, también son destacables las sentencias 381/1997, de 24 de julio (ARP 1997/1554), de la Audiencia Provincial de Madrid, o la 500/2002, de 7 de junio (JUR 2002/224317), de la Audiencia Provincial de Barcelona, o la 293/2008, de 1 de abril (JUR 2008/171957), de la Audiencia Provincial de Barcelona también. Estas sentencias (y la anterior) se centran en dejar claro que los supuestos donde una persona no ha participado de la sustracción, a pesar de su participación posterior en el uso, no se ven tipificados, pues es requisito indispensable para el castigo del uso la previa participación en la sustracción. Es decir, que *“se deja fuera del tipo a quienes sólo disfrutaban del vehículo, aun a sabiendas de su sustracción previa, pues el nuevo Código no considera delito el mero uso del vehículo ajeno por suponer que no hay ánimo de lucro en tal hecho”* (Sentencias 885/2005, de 7 de octubre, de la AP de Girona, 1157/2002, de 20 de junio de la misma Audiencia, 1210/2004, de 28 de octubre, del Tribunal Supremo, etc.)

Así pues, la conclusión es que, desde la actualización de la LO 10/1995, y hasta la actualización de la LO 15/2003, la jurisprudencia se decantaba por condenar como autores de los delitos de hurto o robo de uso de vehículo a los que *“intervinieron de algún modo en el momento inicial del apoderamiento del vehículo ajeno, no a quienes lo condujeran u ocuparan en un momento posterior”* (Sentencia 807/2010, de 2 de diciembre, de la AP de Vizcaya).

## **B) De la actual redacción del Código Penal:**

Con la definitiva actualización de la LO 15/2003, de 25 de noviembre, el art. 244 castiga al que *“sustrajere o utilizare sin la debida autorización”*. Y si bien, como hemos visto, esto no ha dado lugar a uniformidad doctrinal, a la jurisprudencia sí parece haberle quedado clara la intención del legislador en este punto y, de nuevo, para defender esto, la jurisprudencia se funda en el tenor literal del artículo, pues si antes la jurisprudencia dominante entendía que no se debía castigar el mero uso, porque el legislador no lo había incluido al tipificar el delito, ahora, si el legislador ha decidido incluirlo, debemos entender que es porque sí ha querido tipificar dicha conducta. Por tanto, la jurisprudencia mayoritaria, desde la reforma de 2003, ha dado un vuelco radical, se ha pasado de la defensa de la teoría de la dependencia entre las acciones de sustraer y utilizar a la de independencia entre ambas acciones.

Así, si bien con anterioridad a la reforma de la LO 15/2003, en la práctica sólo se castigaba la modalidad de utilización si había tenido lugar una previa sustracción, *“desde dicha reforma, se castiga tanto la sustracción como la utilización sin la debida autorización de un vehículo a motor”* (Sentencia 728/2010, de 21 de septiembre, de la AP de Barcelona). Esto es, se castiga *“tanto la sustracción sin ánimo de apropiárselo como la utilización sin la debida autorización”* (Sentencia 11/2006, de 28 de febrero, de la Audiencia Provincial de Málaga). Ahora bien, para castigar el uso, será necesario que quede acreditada o sea clara la falta de autorización por el propietario del vehículo, puesto que si no, no cabrá penalización.

De este modo, a día de hoy, queda claro que si existe previa sustracción, no hay duda, dicha acción siempre va a ir seguida de castigo<sup>55</sup>, pero que, como hemos dicho, *“este tipo penal se comprende tanto la acción del que toma o se apodera del vehículo como la del que lo usa sin haber tomado parte en la sustracción, pero conociendo su ilícita procedencia”*, siempre y cuando se acredite la falta de autorización.

En el seno de esta jurisprudencia podemos apreciar una línea<sup>56</sup> que se molesta en dejar clara la tipificación del supuesto en el que una persona encuentra un vehículo previamente sustraído y lo emplea, concretamente, lo que la jurisprudencia dice es que estos supuestos se castigan siempre y cuando se acredite el conocimiento, por parte del reo, de la ajenidad y de la previa sustracción del vehículo, es decir, cuando la sustracción estaba clara y patente. Así, si en el supuesto en concreto se aprecia la presencia de un puente, o cables rotos, puertas forzadas, ganzúas, varillas, etc. quedará claro que el reo sabía de la previa sustracción del vehículo, y que a pesar de ello decidió emplearlo, por eso se castiga. Eso sí, no olvidemos que se debe contar con la falta de autorización por el propietario, pues sino no se estaría cometiendo el delito, aunque se dieran los demás requisitos.

Ahora bien, a pesar de que existen abundantes sentencias que acreditan la aplicación práctica en este sentido, en el de que se castiga tanto la sustracción como el uso sin la debida autorización, de modo independiente una acción de la otra, y en el de que en el caso concreto de la utilización posterior a la sustracción por persona que no ha participado en la sustracción también procede castigo, la jurisprudencia no accede a los supuestos concretos de apropiación indebida de uso, es decir, en aquéllos supuestos en

---

<sup>55</sup> Varios ejemplos de este supuesto podemos hallarlos en las siguientes sentencias:

- AP de Madrid (Sección 6ª) Sentencia núm. 436/2009 de 20 octubre JUR 2010\20215.
- AP de Madrid (Sección 16ª) Sentencia núm. 116/2012 de 22 febrero JUR 2012\126784.
- AP de Madrid (Sección 29ª) Sentencia núm. 197/2009 de 10 sept. JUR 2009\429107.

<sup>56</sup> Podemos apreciarla, por ejemplo, en las siguientes sentencias:

- AP de Alicante (Sección 2ª) Sentencia núm. 223/2006 de 26 abril JUR 2006\261853.
- AP de Madrid (Sección 4ª) Sentencia núm. 171/2004 de 14 septiembre JUR 2005\259718
- AP de Castellón (Sección 1ª) Sentencia núm. 405/2011 de 28 noviembre JUR 2012\45328



los que un mecánico emplea un vehículo que poseía legítimamente, pero únicamente para su reparación, no para su uso, o en el del chófer que emplea el vehículo para fines personales y no únicamente laborales, etc<sup>57</sup>.

A pesar de ello, como hemos dicho, la jurisprudencia, en abundancia, sí apunta a la tipificación de los supuestos de mero uso (siempre y cuando exista la falta de autorización), pues de acuerdo con la literalidad del precepto y la consideración del bien jurídico protegido de éste, entiende que lo que el legislador quiso hacer al redactar el artículo fue castigar ambas modalidades, la sustracción y el uso. Así, si entendemos que el uso es castigable, los supuestos de apropiación de uso deben ser así también castigados, pues mediante dichas acciones se afecta a la posesión del vehículo por parte del propietario. Ahora bien, como se ha dicho, la jurisprudencia no accede a estos supuestos en concreto, por lo que, a pesar de la aparente claridad de los hechos, no se puede decir lo que los tribunales harían o no, pues no se sabe, sólo puede suponerse.

Por tanto, con lo que nos quedamos es con que la jurisprudencia aplicable a los supuestos de hecho acontecidos con posterioridad a la reforma de la LO 15/2003 castigan tanto el apoderamiento o la toma del vehículo (la sustracción), como la utilización sin haber tomado parte en la sustracción, siempre que se conozca de la ilícita procedencia y falte la autorización por parte del propietario del vehículo.

## 5. Posición personal:

Examinadas las dos interpretaciones acerca de la expresión “sustrajere o utilizare sin la debida autorización”, ambas perfectamente respetables y defendibles, puedo decir que, a nivel crítico y personal, mi punto de vista al respecto se halla encuadrado en favor de la teoría de la independencia entre las dos acciones que recoge este delito.

Defiendo esta teoría, principalmente, en base al principio de taxatividad y al bien jurídico protegido por el delito en cuestión. Y es que si el legislador emplea ambos verbos (sustraer y utilizar) al hablar de la acción comisiva del delito de robo y hurto de uso de vehículo, entiendo que es porque quiere que ambas acciones se castiguen, una de forma independiente de la otra, puesto que sino podría referirse a dicha acción estableciendo algo como “el que sustrajere y utilizare...”, o como “el que sustrajere y a continuación utilizare...”, etc. Además, el legislador fija el delito como “de uso”, reflejando de este modo el bien jurídico protegido, el cual considero que se puede ver afectado tanto si se sustrae como si se utiliza el vehículo, pues por ambas vías se priva

---

<sup>57</sup> Si bien, sí existe una sentencia que se molesta en tratar el caso concreto en el que una persona, teniendo en alquiler un vehículo, no lo devuelve el día en que le vencía el plazo de uso, sino que continúa empleándolo libremente. En concreto, lo que hizo el tribunal fue castigar a la persona comitente de dicha acción, pues se sigue de la teoría de que se castiga tanto la sustracción como el uso sin la debida autorización. La sentencia que trata este supuesto es:

- AP de Barcelona (Sección 7ª) Sentencia núm. 728/2010 de 21 septiembre ARP 2011\310

al propietario del vehículo de poder emplear el automóvil en el momento y del modo que desee, ya que cuando el vehículo se encuentra en manos de un tercero<sup>58</sup>, el legítimo propietario pierde la facultad de disposición sobre su vehículo.

Por tanto, me posiciono en la misma línea jurisprudencial que a día de hoy existe al respecto, si bien mi punto de vista va más allá. Como se ha dicho previamente, la jurisprudencia, a día de hoy, no accede<sup>59</sup> a supuestos de utilización ilegítima de un vehículo sobre el cual se disponía una posesión legítima<sup>60</sup>, pero considero que, si lo hiciera, debería de dar solución en el mismo sentido, es decir, estableciendo que el uso de un vehículo sin la debida autorización, a pesar de disponerse éste legítimamente, también implica la comisión de este delito. Y esto no sólo porque el propio precepto establece “o utilizare sin la debida autorización”<sup>61</sup>, sino también porque de este modo la jurisprudencia se ciñe, en todo supuesto, a una misma interpretación<sup>62</sup>. Lo que no sucedería si en estos supuestos resolviera no haber lugar al delito en cuestión, pues como se ha dicho en el análisis jurisprudencial, se entiende que se castiga tanto la sustracción como el uso, de modo independiente, y el hecho de que se posea el vehículo legítimamente no quita de que, al ser utilizado<sup>63</sup>, se esté faltando a la voluntad del propietario del vehículo, y de este modo se le esté privando a éste su facultad de disponer, pues a pesar de que éste no fuera concededor de la utilización ilegítima, si realmente hubiera querido hacer uso de su vehículo, no hubiera tenido posibilidad, pues se hallaría en posesión de otra persona.

## 6. Conclusión<sup>64</sup>:

Se ha podido apreciar que, a pesar de que la doctrina ha estado, está, y estará siempre en continua disparidad de opinión<sup>65</sup>, la jurisprudencia, y por tanto la aplicación práctica de este artículo a día de hoy, se centra en la defensa de que el delito de robo y hurto de uso de vehículo (a motor) puede verse cometido tanto por la acción de sustraer, como por la de utilizar, siendo independientes ambas acciones. Esto es, que el delito lo puede cometer la persona que sustrae un vehículo y a continuación lo utiliza, o la que simplemente lleva a cabo la utilización del vehículo, a pesar de no haber participado previamente en la sustracción de éste<sup>66</sup>. Por tanto, la conclusión es que, a día de hoy, los

---

<sup>58</sup> Y en manos de un tercero, el vehículo, se halla tanto si ha sido sustraído, como si ha sido utilizado sin previa sustracción.

<sup>59</sup> Suponemos que porque no se han llevado ante los tribunales conflictos de este tipo.

<sup>60</sup> Esto es, sobre aquellos supuestos del dueño de un taller, o de un taxista, chófer, etc.

<sup>61</sup> Es decir, no sólo porque de este modo nos ceñimos a la literalidad del precepto, lo cual ya he establecido que considero relevante, por el principio de taxatividad.

<sup>62</sup> A que el delito se ve cometido tanto por sustraer como por utilizar el vehículo.

<sup>63</sup> Siempre que no se tenga la autorización para dicha utilización.

<sup>64</sup> Centrada en el estudio la redacción actual del Código Penal.

<sup>65</sup> Pues la opinión de cada línea doctrinal parte de una base distinta, lo que provoca que nunca puedan llegar a las mismas conclusiones.

<sup>66</sup> Siempre que sea concededor de la previa sustracción y no disponga de autorización de uso.

tribunales van a castigar cualquiera de estas acciones, no únicamente aquéllas en las que la persona primero sustrae el vehículo y a continuación lo emplea.

Si bien, es cierto que, como ha podido apreciarse, las leyes van cambiando continuamente, con lo que no son descartables posibles futuras modificaciones del Código y de este artículo, de modo que, a pesar de que a día de hoy la aplicación práctica es uniforme y clara, es posible que el día de mañana, de nuevo la jurisprudencia cambie de parecer al respecto.



## Bibliografía:

- [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/lo10-1995.l2t13.html#a237](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.l2t13.html#a237)
- <http://mural.uv.es/procesales/delitos/Robo%20y%20Hurto%20de%20uso%20de%20veh%EDculos%20a%20motor.pdf>
- Westlaw
- Bacigalupo E.; Bajo M.; Manjon-Cabeza A; y Ramos L.R. “*Casos prácticos de la jurisprudencia penal*”: 2ª EDICIÓN. Ed. Ceura.
- Blanco Lozano C. “*Robo y hurto de uso de vehículos*”. Tratado de Derecho Penal Español. Tomo2 – Volumen 1 (Enero 2005).
- Castillo Sevilla F. y Fabra Nalle G. “*Cien casos de derecho penal con soluciones*”. Ed. Neo Ediciones S.A (1990).
- Cobo del Rosal M. (director). “*casos de derecho penal español: parte especial (II)*”. Ed. Marcos Pons.
- De Vicente Martínez R. “*El delito de robo y hurto de uso de vehículos*”. Ed. Tirant lo Blanch 70, 2007.
- González Rus J.J. “*Curso de derecho penal especial: parte especial I*”.
- Muñoz Conde F. “*Derecho penal: parte especial*” (6ª Edición).
- Muñoz Conde F. “*Derecho penal: parte especial*” (18ª Edición). Ed. Tirant lo Blanch.
- Rodríguez Ramos L. (Coord.). “*Código penal: comentarios y jurisprudencia*”.
- Serrano Gómez A. “*Casos prácticos de derecho penal: teoría y jurisprudencia*”. Ed. Dyllinson.
- Ramón Ribas E. “*Delitos contra el patrimonio y contra bienes supraindividuales, estudios de derecho*”. Asignatura 20427 de Grado de Derecho.
- Serrano Gómez A. “*Derecho penal: parte especial II (1) delitos contra el patrimonio*”. Ed. Dyllinson 1996.
- “Robo y hurto de uso de vehículos a motor”